**El Comité de Normas del Banco Central de Reserva de el salvador,**

**CONSIDERANDO:**

1. Que de conformidad al artículo 3 literal c) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, le compete a la Superintendencia del Sistema Financiero monitorear preventivamente los riesgos de los integrantes del sistema financiero y la forma en que éstos los gestionan, velando por el prudente mantenimiento de su solvencia y liquidez.
2. Que el artículo 7, literal n) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que el Banco de Desarrollo de la Republica de El Salvador antes Banco de Desarrollo de El Salvador y antes Banco Multisectorial de Inversiones es integrante del sistema financiero.
3. Que de conformidad al artículo 35 literal d) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, los directores, gerentes y demás funcionarios que ostenten cargos de dirección o de administración de los integrantes del sistema financiero, deben conducir sus negocios, actos y operaciones cumpliendo con los más altos estándares éticos de conducta, actuando con la diligencia debida de un buen comerciante en negocio propio, estando obligados a cumplir y a velar porque en la entidad que dirigen o laboran se cumpla con la adopción y actualización de políticas y mecanismos para la gestión de riesgos, debiendo entre otras acciones, identificarlos, evaluarlos, mitigarlos y revelarlos acorde a las mejores prácticas internacionales.
4. Que el artículo 99 literal a) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, estipula que corresponderá al Comité de Normas la aprobación de normas técnicas, de instructivos y disposiciones que las leyes que regulan a los supervisados establecen que deben dictarse para facilitar su aplicación incluyendo aspectos inherentes a la gestión de riesgos por parte de los supervisados.
5. Que mediante Decreto Legislativo No. 847, de fecha 22 de septiembre de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 197, Tomo No. 393, del 21 de octubre del mismo año, se emitió la Ley del Sistema Financiero para Fomento al Desarrollo.
6. Que mediante Decreto Legislativo No. 653, de fecha 4 de junio de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 117, Tomo No. 427, del 9 de junio del mismo año, se reformó la Ley del Sistema Financiero para Fomento al Desarrollo, modificándose su nombre a Ley del Banco de Desarrollo de la República de El Salvador, entre otros.
7. Que el artículo 34 del Decreto Legislativo No. 653 de fecha 04 de junio de 2020, establece que el Banco Central de Reserva de El Salvador por medio de su Comité

de Normas emitirá, la normativa técnica necesaria para la aplicación de dicha Ley, lo cual deberá ser realizado atendiendo a la naturaleza del Banco de Desarrollo de la República de El Salvador.

1. Que uno de los objetivos de la Banca de Desarrollo es facilitar el acceso al financiamiento que contribuya a promover el desarrollo de los sectores productivos, de acuerdo con las políticas públicas sectoriales, de la micro, pequeña y mediana empresa, la generación de empleo y en consecuencia el desarrollo económico y social del país.

**POR TANTO,**

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

**ACUERDA**, emitir las siguientes:

**NORMAS TÉCNICAS PARA LA EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE CRÉDITOS OTORGADOS POR LA BANCA DE DESARROLLO**

**OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS**

**Objeto**

1. Las presentes Normas tienen por objeto, regular la evaluación y clasificación de los activos de riesgo, según la calidad de los deudores especialmente su comportamiento y capacidad de pago y exigir la constitución de reservas mínimas de saneamiento de los respectivos créditos.

**Sujetos**

1. Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas son las entidades que realizan operaciones de banca de desarrollo y que por Ley están bajo la supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero, y en lo aplicable, en lo que no contradiga a su ley de creación y a lo dispuesto por la Corte de Cuentas.

**Términos**

1. Para efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:
2. **Activos de Riesgo:** son créditos con fines productivos concedidos directa o indirectamente, fianzas, avales, documentos descontados, bonos y otros títulos de deuda adquiridos, y cualquier forma de financiamiento directo o indirecto u otra operación que represente una obligación para la entidad;
3. **Banca de Desarrollo**: bancos o instituciones financieras que apoyan el desarrollo económico y social, canalizando recursos mayoritariamente a mediano y largo plazo, asignar recursos a la banca pública y privada en líneas de financiamiento y garantía a los sectores productivos, especialmente a los sectores de la economía tradicionalmente excluidos o desatendidos por la banca comercial, incluyendo el acceso a educación y entrenamiento empresarial; y que dentro de sus mecanismos de fondeo no incluya la captación de depósitos;
4. **Banco Central**: Banco Central de Reserva de El Salvador;
5. **Crédito de bajo monto:** se refiere a solicitudes de crédito presentadas por personas naturales, salvadoreñas, destinadas para actividades productivas, de hasta diez salarios mínimos del sector comercio y servicio;
6. **Créditos:** en el texto de las presentes Normas, deberá entenderse como activos de riesgo crediticio;
7. **Entidad:** sujetos obligados a los que hace referencia el artículo 2 de las presentes Normas;
8. **Junta Directiva:** órgano colegiado encargado de la administración, con funciones de supervisión, dirección y control de la entidad;
9. **LEFAC:** Ley Especial para Facilitar el Acceso al Crédito; y
10. **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero.

**RESPONSABILIDADES DE LA JUNTA DIRECTIVA**

1. La Junta Directiva de la entidad será la responsable de velar por que se dé cumplimiento a las presentes normas; autorizar las políticas internas de concesión de créditos y del establecimiento de controles internos suficientes para garantizar su cumplimiento. Las referidas políticas deben recoger al menos los elementos indicados en el Anexo No. 1 de las presentes Normas y deberán ser comunicadas a la Superintendencia en un plazo no mayor a los diez días hábiles después de aprobadas.

Para el caso de las entidades que realicen operaciones de crédito indirectas, deberán definir en su política interna la evaluación y clasificación de las instituciones a través de las cuales realizará dichas operaciones.

Asimismo, las entidades deberán establecer en sus políticas internas de concesión de créditos, mecanismos de originación expeditos, basados en simplificación de requisitos y trámites, para los créditos destinados a actividades productivas a los que hace referencia la LEFAC.

Cada entidad definirá en sus políticas internas lo que entenderá como actividades productivas, tomando en consideración lo establecido en el artículo 2, literal d) de la LEFAC.

**AGRUPACIÓN, EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS ACTIVOS DE RIESGO CREDITICIO**

1. Para los efectos de evaluar y clasificar los activos de riesgo crediticio, los mismos se agruparán por sectores y tamaño de empresa de acuerdo con lo establecido en el Anexo No. 5 de las presentes Normas.
2. Las entidades deberán tener debidamente clasificado, en todo momento, el 100% de los activos de riesgo crediticio.

Para determinar la clasificación de un deudor, cada entidad reunirá todas las operaciones crediticias contratadas por el deudor con dicha entidad, de modo tal que la categoría de riesgo que se le asigne sea la que corresponde al crédito con mayor riesgo de recuperación.

La Superintendencia podrá requerir que la entidad le asigne a un deudor la categoría de otro deudor, cuando existan criterios fundados que hagan presumir que entre ambos deudores existen vinculaciones de propiedad, administración o negocio.

**Evaluación y clasificación de créditos**

1. La evaluación y clasificación de los créditos para empresas en las categorías definidas en el artículo 16 de las presentes Normas, cada entidad la hará de conformidad al contenido de los Anexos de las presentes Normas. Se trata de evaluar técnicamente la calidad de cada deudor como sujeto de crédito especialmente su comportamiento y capacidad de pago, determinando el porcentaje del crédito que se presume podría perderse o no recuperarse considerando los antecedentes del deudor.

La evaluación y clasificación de los créditos a los que hace referencia la LEFAC, se realizará de conformidad al contenido de los Anexos de las presentes Normas y a los requisitos de información establecidos en la LEFAC.

Para la evaluación y clasificación de los créditos de bajo monto a los que hace referencia la LEFAC, cada entidad considerará lo establecido a los días mora correspondientes a los créditos de empresas establecidos en Anexo No. 3 de las presentes Normas.

1. Cada entidad deberá evaluar con una periodicidad mensual a sus cincuenta mayores deudores de sus créditos. El resto de los deudores de créditos deberán ser evaluados conforme a la periodicidad establecida en sus propias políticas, no debiendo ser la periodicidad de evaluación mayor a un año; no obstante, lo anterior, deberá evaluar y reclasificar a los deudores o grupos de deudores en el momento en que, a través del seguimiento respectivo, se determine deterioro en la capacidad de pago y en las condiciones financieras del deudor.
2. Para cada deudor deberá abrirse un expediente que contenga todos los documentos legales y financieros relacionados con la solicitud, análisis, aprobación y seguimiento de acuerdo con lo siguiente:

a) Para créditos cuyo saldo sea menor a trescientos cincuenta mil dólares (US$350,000.00), deberá establecer en sus políticas cuál será la documentación por exigir para el otorgamiento de créditos, así como para la respectiva evaluación, lo que estará sujeto a revisión de la Superintendencia; y

b) Para créditos cuyo saldo sea mayor o igual a trescientos cincuenta mil dólares (US$350,000.00), se requerirá como mínimo la información detallada en el Anexo No. 2 de las presentes Normas, así como el cumplimiento de las respectivas políticas.

Lo dispuesto en el presente artículo aplicará a los créditos otorgados para actividades productivas a los que hace referencia la LEFAC, considerando para tales créditos los requisitos de información establecidos en dicha Ley. Los referidos créditos deberán quedar adecuadamente identificados.

1. En las operaciones con cuotas de amortización periódica, la fecha del primer vencimiento a efectos de la clasificación de las operaciones será la correspondiente a la de la cuota más antigua de la que a la fecha de la evaluación permanezca impagado algún importe por principal o intereses.

**Tratamiento de las garantías**

1. Para los efectos de la exigencia de reservas de saneamiento, el riesgo de un deudor se determinará restando del saldo total de las obligaciones, el valor de las garantías que los respalden y que correspondan a las detalladas en los artículos 12 al 14 de las presentes Normas; además, los criterios de aceptación de las garantías deberán estar de conformidad a las políticas aprobadas por su Junta Directiva y a las prácticas y procedimientos mínimos de valoración mediante las normas correspondientes.

En los casos que una misma garantía respalde la concesión de uno o más créditos a diferentes deudores, el valor a considerar de dicha garantía, para efecto de constitución de reservas de saneamiento, será proporcional a los saldos adeudados de los créditos otorgados al deudor.

1. Para efectos del artículo anterior se considerarán las garantías siguientes:

**Cuadro No.1**

|  |  |
| --- | --- |
| **TIPO DE GARANTÍA** | **Porcentaje a considerar** |
| Depósitos en efectivo | 100% |
| Certificados de depósitos monetarios debidamente pignorados y que hayan sido aperturados en bancos locales o en bancos extranjeros de primera línea o en intermediarios financieros no bancarios supervisados por la Superintendencia. | 100% |
| Avales y Fianzas de bancos locales o bancos extranjeros de primera línea. | 100% |
| Avales y Fianzas por fondos de garantías administrados por el Banco de Desarrollo de la República de El Salvador. | 100% |
| Prendas sobre valores de renta fija, emitidos en el país o en el exterior, con alto grado de liquidez y que cuenten con una clasificación internacional de “grado de inversión”. | 100% |
| Garantía de Fideicomisos donde el Fiduciario sea el Banco de Desarrollo de la República de El Salvador, previa notificación a la Superintendencia. | 100% |
| Bonos de prenda emitidos por Almacenes Generales de Depósitos fiscalizados por la Superintendencia. | 70% |
| Primeras hipotecas sobre bienes inmuebles, debidamente inscritas; sin embargo, para aquellas garantías con anotación preventiva y documentación suficiente para su inscripción, se les concede un plazo máximo de seis meses para concluir el trámite de inscripción, a partir de la fecha del otorgamiento de la garantía. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Rangos de Categorías** | **Porcentaje a considerar** |
| De A2 a C2 | 70% |
| D1 y D2 | 60% |
| E1/ | 50% |

 |

Nota 1/ Incluye las categorías E1, E2 y E3 que aplican para deudores en Cuenta propia o autoempleo; Micro y Pequeña empresa.

1. Las garantías hipotecarias deberán cumplir con lo establecido en la normativa respectiva vigente, incluyendo su valoración.

**Garantías mobiliarias**

1. Para el caso de las garantías mobiliarias, el porcentaje a considerar en el cálculo de las reservas de saneamiento a que se refiere el artículo 11 de las presentes Normas, no podrá ser superior al 50% del valor de éstas. Para poder considerar las referidas garantías, éstas deberán cumplir al menos con lo siguiente:
2. Que la garantía a recibir sea sobre bienes muebles dados en prenda sin desplazamiento, tales como maquinaria y equipo agrícola;
3. Que los valores de los bienes dados en garantía estén sustentados con documentos de propiedad;
4. Que la garantía sea valuada anualmente; y
5. Que se le dé mantenimiento adecuado para que dichas garantías mantengan las mismas condiciones en las cuales se reciben en prenda.
6. Debido a que una de las características de la banca de desarrollo es contribuir a corregir las fallas de mercado, el nivel de concentración crediticia por sector podría variar, incluyendo su perfil de riesgo, lo cual requiere un tratamiento especial para deudores en Cuenta propia o autoempleo; Micro y Pequeña empresa, así como la definición del índice de vencimiento prudencial para este tamaño de empresa. El cual será establecido en la política interna de la entidad, considerando que este indicador revela el nivel de riesgo de las entidades para recuperar un crédito.

**CONSTITUCIÓN DE RESERVAS DE SANEAMIENTO**

**Categorías de Riesgo y Porcentajes de Reservas**

1. Cada entidad deberá constituir a sus activos de riesgo crediticio, las reservas mínimas de saneamiento, restando el saldo de cada deudor el valor de las garantías que los respaldan de las establecidas en los artículos del 11 al 14 de las presentes Normas, clasificando a dichos deudores y aplicándoles los porcentajes de reservas de conformidad al detalle siguiente:

**Cuadro No.2**

**Categorías de riesgo y porcentajes de reservas**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Categoría** | **% de reservas Mediana y Gran empresa** | **Categoría** | **% de reservas** **Cuenta propia o autoempleo; Micro y Pequeña empresa** |
| A1 | 0% | A1 | 0% |
| A2 | 0% | A2 | 0% |
| B | 5% | B | 0% |
| C1 | 10% | C1 | 5% |
| C2 | 20% | C2 | 10% |
| D1 | 40% | D1 | 20% |
| D2 | 60% | D2 | 30% |
| E | 100% | E1 | 40% |
| E2 | 60% |
| E3 | 100% |

Los porcentajes establecidos en el cuadro No. 2 anterior no limitan que la entidad pueda constituir reservas de saneamiento de manera voluntaria.

**Reestructuraciones y refinanciamientos de deudas**

1. Se entenderá por prórroga la prolongación del plazo de pago de una obligación, sin que se emita un nuevo documento contractual y sin que exista cambio de la referencia del crédito.

Se entenderá por crédito reprogramado la modificación en las condiciones de amortización del crédito original pudiendo o no incluir modificación del plazo, sin que se emita un nuevo documento y sin que haya cambio en la referencia del crédito.

Los créditos que hayan sido prorrogados, reprogramados, o que hayan sido objeto de cualquier otro arreglo jurídico o financiero que modifique las condiciones originalmente pactadas, serán denominados créditos reestructurados.

Se exceptúa de los conceptos anteriores, aquellas modificaciones que por condiciones macroeconómicas y no por problemas atribuibles al deudor, la entidad ajuste la tasa de interés. Como consecuencia de lo anterior, la entidad podrá modificar el plazo del crédito para mantener el monto de la cuota.

1. Se entenderá como crédito refinanciado, aquel crédito otorgado que cancela total o parcialmente otros créditos con problemas de mora o de capacidad de pago y que cambian las condiciones de los créditos anteriores.

Los créditos con destino económico agropecuario cuyas condiciones originalmente pactadas sean modificadas por factores coyunturales exógenos al deudor que afecten en forma sistémica a dicho sector, tales como condiciones climáticas, entre otros, de acuerdo con lo establecido en su política interna, podrán mantener su categoría de riesgo, durante el período que dure dicha coyuntura.

1. Los deudores cuyos créditos originales sean reestructurados o refinanciados, conservarán su categoría de riesgoconforme a los criterios definidos en el Anexo No. 1 de las presentes Normas, siempre y cuando el deudor satisfaga por sus propios medios, antes de la reestructuración o refinanciamiento, la totalidad de los intereses adeudados a la fecha de la transacción, sin que estos últimos hayan sido producto de nuevo financiamiento, directo o indirecto.

Los deudores con créditos reestructurados o refinanciados que no cumplan la condición anterior serán clasificados en la categoría C2 o una categoría de mayor riesgo, de conformidad a los síntomas que presente.

Se eximen de las disposiciones establecidas en los incisos anteriores del presente artículo a los deudores del sector empresa, quienes deberán ser clasificados de acuerdo con la categoría de riesgo que corresponda a los síntomas que presenten al momento del refinanciamiento o reestructuración, establecidos en el Anexo No. 3 de las presentes Normas.

Si la operación reestructurada o refinanciada que no cumpla con el pago de la totalidad de los intereses adeudados continuare con atrasos en el pago de las cuotas establecidas, por razones de una prudente y sana práctica de evaluación de riesgos, será clasificado como D1 o una categoría de mayor riesgo, de conformidad a los síntomas siempre que se presente lo siguiente:

1. No haya transcurrido seis meses del nuevo plazo pactado, para créditos destinados para inversión, y tres meses del nuevo plazo pactado para créditos destinados a capital de trabajo; o,
2. No haya transcurrido seis meses del nuevo plazo pactado en créditos para vivienda o consumo.

Asimismo, para efectos de calificación, en el expediente de estos deudores deberá constar la morosidad acumulada de dichos créditos, a la fecha en que se efectúe la reestructuración o refinanciamiento.

Los créditos que por factores coyunturales exógenos al deudor y que afecten de forma sistémica su comportamiento de pago, tal como las condiciones climáticas, y sean reestructurados o refinanciados, no será condición necesaria que el deudor satisfaga por sus propios medios, antes de la reestructuración o refinanciamiento, los intereses adeudados a la fecha de la transacción, de acuerdo con lo establecido en su política interna.

**Reclasificación de créditos reestructurados o refinanciados**

1. Los deudores con créditos que hayan sido reestructurados o refinanciados podrán ser reclasificados a una categoría de menor riesgo si cumplen con las condiciones de dicha categoría y además con lo siguiente:
	* 1. Evidencie un servicio regular de sus deudas de al menos seis meses del nuevo plazo pactado para créditos destinados para inversión, y al menos tres meses del nuevo plazo pactado para créditos destinados a capital de trabajo; y
		2. Cancele al menos un cinco por ciento (5%) del principal.

Se considera “servicio regular de sus deudas” y “normalidad en sus pagos”, el servicio de la deuda, capital e intereses, con un atraso no mayor a catorce días calendario para créditos para empresas.

Las condiciones anteriores serán requeridas en la primera reclasificación que se efectúe a la categoría de riesgo que le corresponda al deudor, según los criterios descritos en estas Normas.

1. Se entenderá como consolidación de deudas los créditos otorgados para pagar obligaciones que el cliente tiene con la entidad otorgante o con otra entidad del sistema financiero, para aprovechar mejores condiciones de mercado.

Cuando uno o más de los créditos a consolidar hayan sido otorgados por la misma entidad y presente mora mayor a treinta días en los últimos noventa días, la consolidación se considerará como refinanciamiento.

1. Los activos de riesgos reestructurados o refinanciados deberán quedar adecuadamente identificados en la contabilidad de la entidad y en sus sistemas computacionales. Los sistemas de información de la entidad deberán permitir el seguimiento de los citados riesgos, segregar los productos efectivamente percibidos por los mismos abonados a resultados, identificar su origen, así como facilitar el control de su comportamiento de pagos.
2. La Superintendencia podrá exigir la constitución de reservas de saneamiento adicionales en aquellos casos que debido a un crédito reestructurado o refinanciado se lleven a Productos intereses no percibidos y no provisionados.
3. Cada entidad deberá informar a la Superintendencia las reestructuraciones o refinanciamientos de sus activos crediticios que efectúe durante el mes, en los primeros siete días hábiles después de finalizado el mismo, excepto en marzo, junio, septiembre y diciembre, que lo harán en los primeros diez días hábiles siguientes a dichos meses.

**Reclasificaciones de activos crediticios**

1. La clasificación de los activos crediticios y, en consecuencia, el monto de las reservas de saneamiento exigidas puede variar mes a mes a causa del otorgamiento y pago de créditos, la recepción de activos extraordinarios, el castigo de créditos, la reclasificación de deudores y otras circunstancias. Sin embargo, la entidad hará los ajustes correspondientes en las clasificaciones y reservas de saneamiento constituidas al final de cada mes.
2. Cada entidad deberá informar a la Superintendencia, las reclasificaciones a categoría de menor riesgo y las razones en que las fundamenta, de los 50 mayores deudores en los primeros siete días hábiles de cada mes, excepto en marzo, junio, septiembre y diciembre, que lo harán en los primeros diez días hábiles siguientes a dichos meses.
3. Cuando la Superintendencia establezca que un deudor está inadecuadamente clasificado ordenará su reclasificación y el correspondiente ajuste en las reservas de saneamiento. La Superintendencia hará las verificaciones necesarias por los medios y fechas que estime conveniente.

**Información a la Superintendencia**

1. Sin perjuicio de las informaciones requeridas en otros artículos de las presentes Normas, cada entidad deberá enviar a la Superintendencia**,** la clasificación de la cartera de todos sus activos crediticios y las respectivas reservas de saneamiento tanto de los crédito de primer piso como de los de segundo piso, referidos a los saldos al cierre del mes, en los primeros siete días hábiles siguientes, excepto en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, que lo harán en los primeros diez días hábiles siguientes a dichos meses.Esta información deberá también permitir el sustento del servicio de información sobre los usuarios de crédito que señala la Ley de Bancos y otras aplicables a cada entidad. Asimismo, cada entidad deberá identificar en su registro todos los créditos otorgados por la LEFAC.

Además, para efectos del envío de información a la Central de Riesgos, deberá cumplir con lo establecido en las “Normas sobre el Procedimiento para la Recolección de Datos del Sistema Central de Riesgos” (NPB4-17).

Dado que la Central de Riesgos solo cuenta con 8 categorías de créditos, el detalle de la clasificación de los créditos de las categorías E1, E2 y E3 de los deudores en Cuenta propia o Autoempleo, Micro y Pequeña empresa los deberá llevar la entidad en sus sistemas internos, debiendo reportar dicho desglose de cartera en formato Excel, por los medios que establezca la Superintendencia.

El período de envío de la información en formato Excel a que se refiere el inciso anterior, se realizará únicamente durante el tiempo que le tome a la Superintendencia realizar los cambios en sus sistemas para recibir específicamente el detalle de la clasificación de los créditos de las categorías E1, E2 y E3 de la Banca de Desarrollo.

**Detalles técnicos del envío de información**

1. La Superintendencia remitirá a cada entidad, en un plazo máximo de siete días posteriores a la fecha de entrada en vigencia de las presentes Normas, con copia al Banco Central, los detalles técnicos relacionados con el envío de la información requerida. Los requerimientos de información se circunscribirán a la recopilación de información conforme lo regulado en las presentes Normas.

**OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA**

1. La Junta Directiva deberá pronunciarse por lo menos una vez al año y, en todo caso, con motivo de los estados financieros del cierre del ejercicio, acerca de la suficiencia de las reservas de saneamiento constituidas de conformidad a las presentes Normas. Dicho pronunciamiento deberá asentarse en el libro de actas correspondiente.
2. Los auditores externos de cada entidad deberán documentar en sus papeles de trabajo los cumplimientos a las políticas internas de crédito e informarlo a la Superintendencia en los primeros 60 sesenta días de cada año o en los primeros diez días hábiles, cuando determine algún incumplimiento a dichas políticas.
3. Cada entidad al otorgar créditos con garantía de una sociedad de garantía recíproca no deberá evaluar, calificar ni constituir reservas de saneamiento por dichos créditos, excepción que no implica menoscabar los procedimientos y controles internos que sean necesarios para el otorgamiento de los créditos.
4. Las Sociedades de Garantía Recíproca contarán con un plazo máximo de sesenta días para honrar la obligación con la entidad respectiva, contados a partir de la fecha en que dicha entidad le notifique el reclamo del pago de la garantía por el incumplimiento en la cancelación de las cuotas de amortización del crédito o el saldo de este, debiendo asignarle al deudor la categoría que le corresponda, de acuerdo con el tiempo de mora, contado a partir de la fecha en que debió efectuar el pago respectivo.
5. Las políticas a que se refieren los artículos 4 y 18 de las presentes Normas, deberán ser remitidas a la Superintendencia en los primeros treinta días después de la vigencia de las presentes normas.

**Sanciones**

1. Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

**Aspectos no previstos**

1. Los aspectos no previstos en materia de regulación en las presentes Normas serán resueltos por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

**Vigencia**

1. Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del cuatro de enero de dos mil veintiuno.

**Anexo No. 1**

**CRITERIOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN DE LOS DEUDORES**

1. Las entidades establecerán las políticas, métodos y procedimientos, que aplicarán en la concesión, estudio y documentación de sus riesgos de crédito y compromisos contingentes (en adelante, operaciones), así como en la identificación de su deterioro y del cálculo de los importes necesarios para la cobertura de su riesgo de crédito por insolvencia atribuible al cliente. La Junta Directiva de las controladoras financieras velarán por que dichas políticas, métodos y procedimientos, sean homogéneos para todas las entidades pertenecientes a un mismo grupo.
2. En función del tamaño de las operaciones de las entidades, considerando su volumen y complejidad, las políticas, métodos y procedimientos deberán cumplir con los siguiente:
	1. Ser aprobados por la Junta Directiva de la entidad y de la entidad controladora en el caso de entidades dependientes de conglomerados financieros.
	2. Estar adecuadamente justificados y documentados. Entre la documentación necesaria se deberán incluir las propuestas y dictámenes de los correspondientes departamentos internos de la entidad, tales como Auditoría Interna, Gestión de Riesgos, y Cumplimiento legal y normativo;
	3. Detallar, lo siguiente:
		1. Los criterios para la concesión de operaciones, entre los que se incluirán aspectos tales como los mercados, productos, tipo de clientela, etc., en los que se va a operar, así como los límites globales de los riesgos que se vayan a asumir para cada uno de ellos, y los requisitos que deben cumplir los clientes y las garantías para concederles las operaciones, especificando período mínimo de revisión de la evaluación, tanto de información, solvencia y endeudamiento, capacidad de servicio de sus deudas, así como de liquidez y otros relevantes, según el segmento de negocio y tipo de operación;
		2. La política de precios a aplicar;
		3. Las responsabilidades y facultades delegadas de los diferentes órganos y personas encargadas de la concesión, formalización, seguimiento, valoración y control de las operaciones, incluida la delegación de autorización de políticas;
		4. Los requisitos que deberán reunir los estudios y análisis de las operaciones a realizar antes de su concesión y durante su vigencia;
		5. La documentación mínima que deben tener los diferentes tipos de operaciones para su concesión y durante su vigencia;
		6. La definición de los criterios para clasificar las operaciones en función de su riesgo de crédito y la forma de cuantificar las estimaciones individuales

**Anexo No. 1**

y, en su caso, grupales de las pérdidas por deterioro, incluidas en este último los parámetros a utilizar en la estimación; y

* + 1. Los parámetros límite correspondientes a los ratios financieros y otros factores que objetivicen cada categoría de riesgo analizado.
	1. El Comité de Auditoría y el Departamento de Auditoria Interna o en su caso la Unidad de Riesgo que haya autorizado la Junta Directiva velarán por que las políticas, métodos y procedimientos sean adecuados, se implementen efectivamente y se revisen al menos una vez al año y se ajusten si fuese necesario. También tendrá la responsabilidad de evaluar el riesgo de las operaciones para la cual deberá contar con los medios y experiencia adecuados a la complejidad y volumen de las actividades crediticias; la evaluación que realice deberá ser independiente de la Unidad que otorgó el crédito y del respectivo oficial de crédito responsable; y
	2. La documentación a la que se refiere este apartado estará a disposición de la Superintendencia y de los auditores externos.
1. La Junta Directiva será responsable de velar por que en la entidad se apliquen, en todo caso, los criterios siguientes:
	1. Pondrán el máximo cuidado y diligencia en el estudio riguroso e individualizado del riesgo de crédito de las operaciones, no solo en el momento de su concesión, sino también continuamente durante su vigencia, y no retrasarán su reclasificación a una categoría de mayor riesgo por empeoramiento de la calidad crediticia, ni su cobertura adecuada mediante reservas de saneamiento, la cual deberán realizar tan pronto como se aprecie la existencia de una situación anormal o de deterioro del riesgo de crédito. Asimismo, implementarán mecanismos que permitan la adecuada aplicación de los criterios en los casos de reclasificaciones a categorías de menor riesgo;
	2. Documentarán adecuadamente todas las operaciones;
	3. Los métodos o procedimientos que utilicen para la estimación del deterioro por riesgo de crédito estarán integrados en el sistema de gestión del riesgo de la entidad y deberán tener en cuenta, además de todos los factores enumerados, la experiencia pasada, las áreas geográficas o de negocio en las que se desenvuelve la actividad del deudor y del grupo, los niveles de riesgo y toda la información disponible a la fecha en la que se realice la estimación, incluida la sensibilidad de las estimaciones a la fase del ciclo económico, así como fluctuaciones razonables en los niveles de tipo de interés, precios de insumos y variaciones de la demanda; y

**Anexo No. 1**

* 1. En el análisis del riesgo de crédito y en la estimación de las pérdidas se considerará el efectivo desembolsado por la entidad pendiente de amortización, así como los importes previsiblemente expuestos de riesgo en

las operaciones contingentes, incluyendo los importes en que haya compromiso irrevocable de desembolso por parte de la entidad.

1. La Junta Directiva establecerá políticas para la concesión, documentación y control de las líneas de crédito rotativas y será responsable de velar porque los desembolsos sean utilizados de acuerdo con el destino para el cual fueron originalmente pactados. En aquellos casos de incumplimiento a las políticas respectivas, el deudor será clasificado en la categoría D.

**Categorías y Criterios para la Clasificación de los Deudores de Créditos para empresa de conformidad a lo siguiente:**

1. Para clasificar adecuadamente los riesgos en las categorías previstas en el artículo 16 de las presentes Normas, cada entidad deberá considerar como mínimo los criterios que se presentan en el Anexo No. 3.
2. Los criterios para clasificar a deudores con créditos menores a trescientos cincuenta mil dólares (US$350,000.00) deberán ser establecidos en las políticas de cada entidad y podrán diferir de los criterios del Anexo No. 3 excepto en los días de morosidad los cuales no podrán ser menos estrictos que los establecidos en dicho anexo.

**Anexo No. 2**

**EXPEDIENTE DE LOS CRÉDITOS PARA EMPRESAS**

Este expediente deberá contener como mínimo, en lo pertinente, los documentos que se detallan a continuación:

1. Solicitud de Crédito;
2. Contrato de crédito o instrumento de crédito con fuerza ejecutiva;
3. Estudio de viabilidad crediticia realizada al deudor, que sirvió de base para la aprobación del crédito, el cual debe incluir al menos capacidad de pago, situación financiera, comportamiento de pago del deudor, clara identificación del destino de los fondos y fuentes originales de repago. Cuando el crédito sea un refinanciamiento deberá también estar sustentado en un análisis. (Peso del 10%);
4. Estados financieros de los últimos dos ejercicios fiscales, elaborados de conformidad a la base contable establecida por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de la Contaduría Pública y Auditoría (Peso del 10%). Los referidos estados financieros deberán coincidir con los presentados al Registro de Comercio. La ponderación de éste numeral no será aplicable a los créditos que soliciten deudores de créditos en Cuenta propia o autoempleo; Micro y Pequeña empresa, independientemente de su monto;
5. Flujo de Caja Operacional mensual proyectado a un año, con las premisas que lo respalden. Este flujo podrá ser elaborado por el banco, y será exigible únicamente para operaciones decrecientes con plazos superiores a doce meses. (Peso del 10%);
6. Resolución del nivel que aprobó el crédito;
7. Informe actualizado sobre el servicio de la deuda y del seguimiento efectuado por el ejecutivo responsable, detallando fuentes de repago utilizadas;
8. Si el crédito está amparado en garantías hipotecarias, informe de su tasación, que no exceda de tres años;
9. Informe sobre otros créditos a cargo del mismo deudor y de la localización de sus expedientes;
10. Información financiera del codeudor;
11. Copia de la correspondencia entre la entidad y el deudor;

**Anexo No. 2**

1. Ficha o récord de las evaluaciones de crédito realizadas por parte de la entidad con identificación del funcionario que efectuó la evaluación, así como de su revisión por parte del nivel de gestión responsable de la unidad a cuyo cargo se halle la misma;
2. Copia de la declaración del impuesto sobre la renta del último ejercicio fiscal;
3. En el caso que el deudor sea una persona jurídica, el expediente deberá contar además de lo anterior con: dictamen del auditor externo (peso del 10%); lista de accionistas actualizada; certificación de punto de acta de Junta Directiva de la entidad, en donde se acordó contratar el crédito en las condiciones pactadas; escritura de constitución y sus modificaciones y credenciales de la Junta Directiva de la sociedad, debidamente inscritas;
4. En el caso de créditos para el sector construcción, el expediente deberá contener lo siguiente:
5. Los permisos necesarios para la realización del proyecto, tales como los otorgados por la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), la Alcaldía Municipal correspondiente, el Ministerio del Medio Ambiente, el Ministerio de Obras Públicas, la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador (OPAMSS), el Consejo Nacional para la Cultura y el Arte (CONCULTURA) y por las empresas distribuidoras de energía eléctrica (Peso del 10%);
6. Los avances de la obra elaborado por técnico del departamento de construcción del banco otorgante relacionados con los desembolsos del crédito. (peso del 10%);
7. Informe anual de avance de la obra elaborado por un perito independiente registrado en la Superintendencia. (Peso del 10%); y
8. Informes de preventa y reservación de viviendas, cuando aplique.
9. Cuando se trate de empresas de reciente constitución, de las que no se tenga información financiera histórica, el expediente deberá contar con el estudio respectivo sobre la viabilidad del negocio, que incluya un análisis de la factibilidad mercadológica, técnica y financiera del proyecto; (peso del 10%);
10. El peso asignado corresponde a la ponderación que se dará a la documentación del expediente, para efectos de determinar el porcentaje de incumplimiento en los requisitos de información a que se refieren los “Criterios para la Evaluación y Clasificación de los Deudores de Créditos para Empresas” detallados en el Anexo No. 3 de las presentes Normas;

**Anexo No. 2**

1. Para analizar la situación financiera a efecto de determinar la capacidad de pago del deudor como mínimo se utilizarán los indicadores siguientes:
2. Utilidad operacional / Ventas;
3. Utilidad neta / Activo total;
4. Utilidad neta / Capital contable;
5. Activo circulante / Pasivo circulante;
6. Activo circulante-inventario / Pasivo circulante;
7. Capital de trabajo = Activo circulante – Pasivo circulante;
8. Pasivo total / Capital contable;
9. Pasivo circulante / Deuda de largo plazo;
10. Flujo de caja operacional histórico/ Servicio de la deuda;
11. Flujo de caja operacional histórico / Pasivo circulante;
12. Rotación de inventario;
13. Rotación de cuentas por pagar; y
14. Rotación de cuentas por cobrar.

|  **CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE DEUDORES DE CRÉDITOS PARA EMPRESA****Anexo No.3** |
| --- |
| **Créditos Normales****(Categoría A1 y A2)** | **Créditos Subnormales****(Categoría B)** | **Créditos Deficientes****(Categoría C1 y C2)** | **Créditos de Difícil Recuperación****(Categoría D1 y D2)** | **Créditos Irrecuperables****(Categoría E1, E2 y E3)** |
| Comportamiento de pagos y documentación conforme a políticas |
| • A1:-Créditos otorgados con mora no mayor a 14 días en los últimos 12 meses. (CB)Podrán tener esta categoría los deudores nuevos de la entidad, siempre y cuando cumplan con los demás criterios de la categoría. • A2:- Atrasos de hasta 30 días en el pago de sus obligaciones (CB) | • Atrasos hasta 60 días en el pago de sus obligaciones. (CB)  | •C1: Atrasos desde 61 días hasta 90 días en el pago de sus obligaciones. (CB)C2: Atrasos de 91 días hasta 120 días en el pago de sus obligaciones. (CB) | * D1: Atrasos de 121 días que pueden llegar hasta los 150 días en el pago de sus obligaciones (CB)
* D2: Atrasos de 151 días que pueden llegar hasta los 180 días en el pago de sus obligaciones (CB)
 | * E: Atrasos de 181 días o más en el pago de sus obligaciones. (CB)

Para deudores en Cuenta propia o autoempleo; Micro y Pequeña empresa, se aplicará lo siguiente:* E1: Atrasos de 181 días que pueden llegar hasta los 270 días en el pago de sus obligaciones (CB)
* E2: Atrasos de 271 días que pueden llegar hasta los 360 días en el pago de sus obligaciones (CB)
* E3: Atrasos de 361 días o más en el pago de sus obligaciones. (CB)
 |
| * Crédito bien estructurado de acuerdo a los flujos de fondos esperados del deudor y conforme a las políticas aprobadas por la entidad. (CB)
 | * Crédito estructurado de acuerdo con los flujos de fondos esperados del deudor y con algún grado de incumplimiento justificado a políticas aprobadas por la entidad. (CS)
 | * Crédito estructurado de acuerdo con los flujos de fondos esperados del deudor con excepciones no justificadas a las políticas aprobadas por la entidad. (CB)
 | * Estructura y condiciones del crédito desproporcionadas a la solvencia y capacidad de pago del deudor, plantean dudas fundadas sobre su cancelación de acuerdo a los términos del contrato. (CB)
 |  |
| * Documentación completa y actualizada conforme al Anexo No. 2 de las presentes Normas y a las políticas aprobadas por la entidad. (CB)
 | * Incumplimientos menores subsanables de documentación, conforme al Anexo No. 2 de las presentes Normas o a las políticas aprobadas por la entidad. (CB)
 | * Incumplimientos hasta el 10% de los requisitos de información del Anexo No. 2 de las presentes Normas. (CB)
 | * Incumplimientos hasta un 30% de los requisitos de información del Anexo No. 2 de las presentes Normas. (CB)
 | * Documentación incompleta más del 30% de los requisitos de información del anexo No. 2 de las presentes Normas. (CB)

- No hay instrumento con fuerza ejecutiva. (CB) |
| * Destino de fondos y fuentes de repago identificadas y debidamente supervisadas por la entidad. (CB)
 |  | * Destino de los fondos prestados y fuentes de repago sin evidencia de la identificación o supervisión por parte de la entidad. (CS)
 | * Indicios de que los fondos prestados se destinan a financiar pérdidas o se desvían a empresas relacionadas o fuera del giro de la empresa, sin fuentes alternativas de repago. (CS)
 | * Desviación de los fondos provenientes de los préstamos a otros destinos distintos de los declarados. (CB)
 |
|  |  |  | * Existen indicios de que los nuevos créditos concedidos se destinan o desvían al pago de obligaciones pendientes con problemas de pago en otras entidades financieras, o de empresas relacionadas con el deudor. (CS)
 |  |
|  |  | * Renovación de líneas de crédito rotativas con aumento de límite, debido a que incluye saldos adeudados de intereses. (CB)
 |  | * Créditos en cobranza judicial (CB)
 |
| Situación financiera y capacidad de pago |
| * Indicadores de rentabilidad satisfactorios, según la experiencia documentada de la entidad, y en conformidad con sus políticas. (CB)
 | * Problemas menores en rentabilidad, según la experiencia documentada de la entidad, y de conformidad con sus políticas. (CS)
 | * Rentabilidad decreciente, según experiencia documentada de la entidad y conforme a sus políticas, pudiendo ser negativa en el último período, o con pérdidas acumuladas del 25% o más del capital. (CS)
 | * Rentabilidad negativa en al menos dos de los últimos tres períodos, con pérdidas acumuladas del 50% o más del capital. (CB)
 | * Incurre en las causales de disolución y liquidación del Código de Comercio, aunque los acreedores no la hayan solicitado. (CB)
* Voluntariamente los propietarios de la empresa han decidido el cierre definitivo de la misma. (CB)
 |
| * Ratios de liquidez satisfactorios, según la experiencia documentada de la entidad, y de conformidad con sus políticas. (CB)
 | * Problemas ocasionales de liquidez, según la experiencia documentada de la entidad, y de conformidad con sus políticas. (CS)
 | * Escasa liquidez, según experiencia documentada de la entidad y de conformidad con sus políticas, o sustentada exclusivamente en deudas bancarias o en cuentas por cobrar e inventarios de lenta recuperación. (CB)
 | * Sin liquidez, según experiencia documentada de la entidad y de conformidad con sus políticas o sustentada en cuentas por cobrar e inventarios de dudosa recuperación. (CB)
 | * Sin liquidez para cubrir sus obligaciones (CB)
 |
| * Nivel de endeudamiento adecuado, según la experiencia documentada de la entidad, y de conformidad con sus políticas. (CB)
 | * Nivel de endeudamiento ligeramente elevado, según la experiencia documentada de la entidad, y de conformidad con sus políticas. (CS)
 | * Nivel de endeudamiento elevado y con tendencia al alza, según experiencia documentada de la entidad y de conformidad con sus políticas, no justificado por el nivel de expansión de la empresa durante el año en curso. (CS)
 | * Algunos proveedores han suspendido el financiamiento, reduciendo el suministro de inventarios a niveles que dificultan el giro de la empresa. (CS)
 | * El financiamiento de los proveedores ha quedado suspendido, reduciendo el suministro de inventarios a niveles que hacen imposible el giro de la empresa. (CB)
 |
| * Flujo de caja operacional[[1]](#footnote-2) cubre ampliamente el pago de capital más intereses. (CB)
 | * Flujo de caja operacional cubre escasamente el pago de capital más intereses. (CS)
 | * Flujo de caja operacional es insuficiente para atender al pago normal del principal y los intereses. (CB)
 | * Flujo de caja operacional negativo sin evidencia de que en el corto plazo puedan recuperar la situación. Aunque existe un servicio parcial de la deuda, este proviene de fuentes ajenas al giro, y la empresa funciona con pérdida operacional. (CB)
 | * Flujo de caja operacional no recupera los costos de producción y comercialización. (CB)
 |
| * Rotación de cuentas por cobrar e inventarios satisfactorios, según la experiencia documentada de la entidad, y de conformidad con sus políticas. (CB)
 | * Rotación de cuentas por cobrar e inventarios ligeramente elevado, según experiencia documentada de la entidad, y conforme con sus políticas. (CS)
 | * Tendencia a acumular inventarios, cuentas por cobrar e inversiones, sin justificación, cuya realización y valor no se hayan adecuadamente fundamentados y evaluados. (CS)
 | * Dificultades evidentes en la rotación de inventarios, cuentas por cobrar e inversiones, con dudas razonables sobre su valor de realización. (CB)
 | * El pago de sus obligaciones proviene de la venta de activos fijos esenciales para su operación (CB)
 |
|  |  |  | * No hay evidencia que los propietarios tengan medios o voluntad para apoyar la capitalización de la empresa, agravándose las perspectivas de endeudamiento y viabilidad futuros. (CS)
 | * Incendio, sabotaje y en general situaciones de fuerza mayor no cubiertas por seguros que afecte la viabilidad de la empresa. (CB)
 |
| (CB) Criterio básico, con una de ellas que se cumpla, determina la categoría de riesgo, excepto en las categorías A1 y A2 que deberán estar presentes todos los criterios básicos.(CS) Criterio secundario, con tres o más de ellas que se cumpla, determina la categoría de riesgo considerando los supuestos iniciales (de operaciones, rentabilidad, solvencia, apalancamiento y servicio de la deuda) que precedieron a la concesión del crédito.Nota: Los días mora se consideran días calendario. |

**Anexo No. 4**

**ASPECTOS PRUDENCIALES A CONSIDERAR EN LA EMISIÓN DE FIANZAS**

Cada entidad deberá considerar aspectos prudenciales de administración de riesgos y de documentación necesaria, antes de la emisión de fianzas de conformidad a lo siguiente:

1. **La Junta Directiva de cada entidad definirá y aprobará:**
	1. Las políticas y normas en materia de suscripción de fianzas y obtención de garantías, comercialización, seguimiento de obligaciones garantizadas, administración de riesgos, así como los objetivos estratégicos en estas materias y los mecanismos para monitorear y evaluar su cumplimiento;
	2. La constitución de comités de carácter consultivo que reporten, directamente o por conducto del gerente general o el que haga sus veces, a la Junta Directiva y que tengan por objeto auxiliar en la determinación de la política y estrategia en materia de administración de riesgos, suscripción de fianzas, obtención de garantías; y
	3. Que, en el otorgamiento de fianzas, la entidad sin perjuicio de recabar las garantías que sean necesarias deberá estimar razonablemente que el fiado dará cumplimiento a las obligaciones garantizadas considerando la viabilidad económica de los proyectos relacionados con las obligaciones que se pretendan garantizar, la capacidad técnica y financiera del fiado para cumplir con la obligación, su historial crediticio, así como su calificación administrativa y moral.
2. **Administración del riesgo**

Los objetivos, lineamientos y políticas en materia de fianzas deberán contemplar, en forma general, los aspectos siguientes:

a) Las funciones y responsabilidades de las distintas áreas organizacionales y personal involucrado en la emisión y administración de las fianzas;

b) Las facultades de personal autorizado para la emisión de los diferentes tipos de fianzas, estableciendo los niveles de autorización o de otorgamiento tanto por monto como por tipo; y

c) Las estrategias y políticas de emisión de las fianzas, las cuales, además de guardar congruencia con las características y capacidad de la entidad, podrán considerar los elementos siguientes:

* Tipos de fianza que otorgará
* Niveles máximos de otorgamiento por tipo de fianza

**Anexo No. 4**

Cada entidad deberá contar con un manual de fianzas que contenga los procesos, metodologías, procedimientos y demás información necesaria para la emisión y administración de las fianzas.

El comité de riesgos o el comité de auditoría será el responsable de revisar que el manual de fianzas sea acorde con los objetivos, lineamientos y políticas en materia de emisión y administración de las fianzas, aprobados por la Junta Directiva.

Cada entidad deberá dar seguimiento periódico, de conformidad a sus políticas, a cada una de las fianzas, requiriendo toda información relevante que indique la situación del fiado en relación con el evento cubierto y la situación de las garantías obtenidas, cuando las hubiere.

Sin perjuicio de lo anterior, cada entidad deberá establecer procedimientos de evaluación y seguimiento más estrictos para aquellas fianzas cuyo objeto de cobertura presente síntomas que indique que no se va a cumplir cabalmente con los términos y condiciones convenidos entre el fiado y el beneficiario.

1. **Expedientes y documentación**

Cada entidad deberá incluir en sus políticas y procedimientos relativos a las fianzas, los requisitos de integración y mantenimiento de los expedientes con que deberán contar para cada tipo de fianza que emitan.

Dichos requisitos deberán prever la incorporación de información y documentación pertinente en función de las etapas del proceso afianzador, relativas a la evaluación, aprobación y emisión de la fianza, como lo relativo al seguimiento, control y recuperación.

No obstante, lo dispuesto anteriormente, cada entidad deberá integrar un expediente por fiado que contenga la información y documentación de todas las operaciones de fianzas celebradas con el mismo.

El expediente deberá contar, según corresponda y de conformidad con las propias políticas, con la información siguiente:

1. Solicitud de fianzas;
2. Constancia de evaluación del cliente, análisis financiero, selección del riesgo cubierto, etc.;
3. Punto de acta del comité de fianza u órgano equivalente en el cual fue aprobada la emisión de la fianza;

**Anexo No. 4**

1. Fotocopia del documento de la fianza emitida;
2. Declaración jurada para el cumplimiento de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos;
3. Estados financieros auditados del fiado, si es una persona jurídica si es persona natural no obligado a llevar auditoría externa, deberá presentar estados financieros certificados por un auditor externo;
4. Fotocopia del contrato entre el fiado y el beneficiario que dio origen a la fianza; y
5. Fotocopia del documento de la garantía recibida por el otorgamiento de la fianza.

La información y documentación contenida en el expediente deberá mantenerse actualizada conforme lo requieran las políticas de cada entidad.

**Anexo No. 5**

**SECTORES PRODUCTIVOS Y TAMAÑO DE EMPRESA**

La clasificación por sector de los créditos con fines productivos, serán definidos en la política interna de cada entidad, y podrá tomar como referencia los caracteres válidos y la explicación de cada uno de los códigos que se encuentran disponibles en la Tabla 24 del Anexo B y Anexo E, ambos de las “Normas sobre el Procedimiento para la Recolección de Datos del Sistema Central de Riesgos” (NPB4-17). Asimismo, para clasificar el tamaño de empresa se deberá considerar los caracteres válidos que se encuentran disponibles en la Tabla 20 del Anexo B de las Normas antes citadas.

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Sectores de Destino / Tamaño de empresa** | **Cuenta propia o autoempleo (PA)** | **Microempresa****(MI)** | **Pequeña Empresa****(PE)** | **Mediana Empresa****(ME)** | **Gran Empresa****(GE)** |
| **Agropecuario**Podrán incluirse todos los códigos. |  |  |  |  |  |
| **Industria manufacturera**Podrán incluirse todos los códigos. |  |  |  |  |  |
| **Comercio**Podrán incluirse todos los códigos. |  |  |  |  |  |
| **Servicios**Podrán incluirse todos los códigos. |  |  |  |  |  |
| **Construcción**Podrán incluirse todos los códigos. |  |  |  |  |  |
| **Otros sectores**Otros sectores no clasificados anteriormente. |  |  |  |  |  |

1. Para los efectos de estas normas, el flujo de caja operacional, histórico y proyectado será el que se obtiene de la utilidad operativa antes de impuestos y del servicio de intereses, adicionando las depreciaciones (incluye amortización de intangibles y provisiones por deterioro de cuentas por cobrar, inventarios y otras inversiones) y deduciendo los aumentos de capital neto de trabajo. [↑](#footnote-ref-2)